

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



CARMEN M. PRIETO FERRER  
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0010

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre  
Recurso de Querrela de Revisión de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal.**

El 25 de mayo de 2018, la Querellante, Carmen M. Prieto Ferrer, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Escrito en Solicitud de Orden ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

La Querellante alegó que el 9 de agosto de 2017, presentó ante la Autoridad una objeción a la factura de 7 de agosto de 2017. Además, alegó que luego de transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, no había recibido comunicación con relación a la objeción presentada.<sup>2</sup> Debido a lo anterior, la Querellante solicitó al Negociado de Energía ordenar a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014<sup>3</sup> y el Reglamento 8863, y en consecuencia que adjudique a su favor la reclamación presentada y aplique a su cuenta el ajuste correspondiente.<sup>4</sup>

El 14 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción de Desestimación" ("Solicitud de Desestimación"). En su Solicitud de Desestimación la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el presente caso, puesto que no se agotaron los remedios administrativos ante la Autoridad,

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Escrito en Solicitud de Orden, p. 1.

<sup>3</sup> Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>4</sup> *Id.*, p. 2.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JSP' and 'MPP']*



según requerido por la Ley 57-2014.<sup>5</sup> En apoyo a su solicitud, la Autoridad argumentó que la Querellante no cumplió con la Sección 4.05 del Reglamento 8863, al no pagar una cantidad igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada, y que no indicó cuánto es el ajuste correspondiente.<sup>6</sup> Además, la Autoridad alegó, entre otras cosas, que la objeción presentada por la Querellante era deficiente, por lo que notificó a la Querellante dicha deficiencia dentro del término establecido en la Sección 4.09 del Reglamento 8863. Finalmente la Autoridad argumentó que la Querellante nunca contestó la notificación de deficiencia.<sup>7</sup>

El 25 de junio de 2018, la Querellante presentó un documento titulado “Escrito en Oposición a la Petición de Desestimación” (“Oposición”). En su Oposición, la Querellante expresa en síntesis que el ajuste correspondiente debe ser aquel que contemple el cobro del consumo que normalmente se le facturaba, en su caso aproximadamente \$300.00<sup>8</sup>; que visitó la Oficina Comercial de Monacillos de la Autoridad luego de haber realizado la objeción de factura, donde le informaron que una brigada debía evaluar el terreno;<sup>9</sup> que no tenía que agotar los remedios administrativos por haber presentado una querrela; y que no recibió la notificación de deficiencia de la objeción enviada por la Autoridad.<sup>10</sup>

El 5 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Réplica y Moción Informativa” (“Réplica”) a la cual anejó el correo electrónico enviado a la Querellante con la notificación de deficiencia en la objeción. De igual forma, la Autoridad informó que en la factura de 12 de septiembre de 2017 se había otorgado un crédito por la cantidad de \$2,164.92. La Autoridad reiteró su solicitud de desestimación de la Querrela por los fundamentos anteriormente presentados.<sup>11</sup>

El 23 de julio de 2018, la Querellante presentó un documento titulado “Escrito Informativo en Réplica” (“Escrito en Réplica”) mediante el cual reafirmó no haber recibido notificación alguna por parte de la Autoridad, y solicitó que se aplique a su cuenta un ajuste por la cantidad de \$300.00.<sup>12</sup>

*Handwritten notes in blue ink:*  
 H  
 f  
 JRP  
 JRP  
 M

<sup>5</sup> Moción de Desestimación, p. 6.

<sup>6</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>7</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>8</sup> Escrito en Oposición a Petición de Desestimación, p. 2.

<sup>9</sup> *Id.*, p. 2-3.

<sup>10</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>11</sup> Réplica y Moción Informativa, p. 6.

<sup>12</sup> Escrito Informativo en Réplica, p. 3.

El 10 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden señalando una Vista Evidenciaria para el 18 de octubre de 2018.<sup>13</sup> La Vista Evidenciaria se celebró según señalada.



## II. Derecho Aplicable y Análisis.

El Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas que toda persona deberá agotar, ante la Autoridad, o cualquier compañía de energía certificada el procedimiento administrativo informal que se establece en dicho Artículo y en los reglamentos del Negociado de Energía.

De igual manera, el Artículo 4 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía establece el procedimiento administrativo para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Autoridad, “dentro de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”.

Es importante señalar que el Negociado de Energía ha establecido que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de factura según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, es de naturaleza jurisdiccional.<sup>14</sup>

Ahora bien, la Sección 4.04 del mencionado Reglamento 8863 dispone que “para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar la cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas **durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada**”.<sup>15</sup> Según la Sección 4.09 del Reglamento 8863, si la objeción de Factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviera incompleta, la Autoridad lo notificará por escrito “dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa”. El cliente deberá corregir la deficiencia en la solicitud de objeción de Factura, **dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación**”.<sup>16</sup>

En los casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Autoridad, la Sección 4.09 del Reglamento 8863 establece que la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada. El término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas,

<sup>13</sup> Orden, 10 de octubre de 2018.

<sup>14</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra*, p. 13.

<sup>15</sup> Énfasis suplido.

<sup>16</sup> Énfasis suplido.



“comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el Cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación”.

En el presente caso, la Querellante presentó su objeción de factura el 9 de agosto de 2017, a través de la página web de la Autoridad. La Querellante declaró haber asistido el 10 de agosto de 2017 a la Oficina Comercial de la Autoridad de Monacillos y que la Autoridad le informó que irían a su residencia a investigar su medidor.<sup>17</sup>

La Sra. Yarienid De Jesús Álvarez, empleada de la Oficina de Reclamaciones de la Autoridad, declaró y presentó evidencia de que el 18 de agosto de 2017, envió un correo electrónico a la Querellante con una Carta notificándole las deficiencias de la objeción de factura y copia del procedimiento administrativo correspondiente. La Sra. De Jesús Álvarez declaró que no recibió contestación ni pago por parte de la Promovente, expirando así el término de quince (15) contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación para corregir las deficiencias en la solicitud de objeción. En respuesta a las alegaciones de la Autoridad, la Querellante expresó que no recibió ningún correo electrónico con tal notificación.

La Querellante tenía hasta el 4 de septiembre de 2017, para corregir la deficiencia notificada por la Autoridad sobre la solicitud de objeción de factura, y realizar el pago equivalente al promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas. Sin embargo, a preguntas del Negociado de Energía, la Querellante declaró que realizó un pago por la cantidad de \$300.00 que fue recibido por la Autoridad el 5 de septiembre de 2017<sup>18</sup>.

Por lo tanto, la Querellante no cumplió con el término de quince (15) contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación, para corregir las deficiencias en la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación. De otra parte, la Querellante no mostró justa causa para tal incumplimiento. Por consiguiente, la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación se consideró como no presentada ante la Autoridad.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad. En consecuencia, se **DESESTMA** la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

<sup>17</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria, Minuto 36:62.

<sup>18</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria, Minutos 39:50.

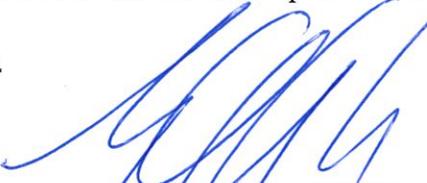


Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

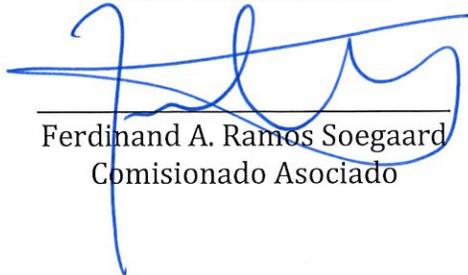
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de febrero de 2019. Certifico además que hoy, 12 de febrero de 2019, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0010 y he enviado copia de la misma a: cmprieto26@gmail.com y juphoff11076@aepr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936

**Carmen M. Prieto Ferrer**

PO Box 363396  
San Juan, P.R. 00936

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de febrero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

## Anejo A



### **Determinaciones de Hechos:**

1. El 7 de agosto de 2017, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Querellante, correspondiente al periodo de 7 de julio de 2017 a 7 de agosto de 2017.
2. El 9 de agosto de 2017, la Querellante objetó ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 7 de agosto de 2017.
3. El 10 de agosto de 2017, la Querellante acudió a la Oficina Comercial de Monacillos de la Autoridad. En la Oficina Comercial le informaron que una brigada debía evaluar el terreno.
4. El 18 de agosto de 2017, la Autoridad notificó a la Querellante que su solicitud de objeción de factura no cumplía con los requisitos del Artículo 4.07 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía. Que la Querellante debía realizar el pago por la cantidad de \$289.65, es decir, el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas.
5. El 5 de septiembre de 2017, la Querellante realizó un pago por la cantidad de \$300.00 a la Autoridad.
6. El 25 de mayo de 2018, la Querellante presentó un Escrito en Solicitud de Orden ante el Negociado de Energía, expresando no haber recibido notificación alguna por parte de la Autoridad sobre su objeción de factura.

### **Conclusiones de Derecho**

1. La Querellante presentó su objeción a la factura de 7 de agosto de 2017 dentro del término para así hacerlo.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 dispone que toda persona deberá agotar, ante la Autoridad, el procedimiento administrativo informal que establece la ley y los reglamentos del Negociado de Energía.
4. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía establece que todo cliente podrá objetar su factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación a la Autoridad dentro de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la factura.



5. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para el trámite de objeciones por parte de la Autoridad son de naturaleza jurisdiccional.
6. La Sección 4.04 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía establece que para poder objetar la factura y solicitar la investigación, el cliente deberá pagar la cantidad igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores.
7. La Sección 4.09 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía establece que si la solicitud de objeción de factura fuese insuficiente o estuviere incompleta, la Autoridad lo notificará por escrito dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el cliente sometió la objeción defectuosa. El cliente deberá corregir la deficiencia dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación.
8. En los casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Autoridad, el Reglamento 8863 establece que la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada.
9. El 18 de agosto de 2017, la Autoridad notificó a la Querellante de la deficiencia de la objeción de factura.
10. La Querellante tenía hasta el 4 de septiembre de 2017 para corregir la deficiencia de la objeción de factura.
11. La Querellante no contestó la notificación de deficiencia y realizó un pago por la cantidad de \$300.00 el 5 de septiembre de 2017 fuera del término para ello.
12. La Querellante no cumplió con el término establecido de quince (15) días que establece el Reglamento 8863, ni mostró justa causa para tal incumplimiento, por lo cual la objeción de factura y solicitud de investigación se considerarán como no presentada.
13. Procede la desestimación de la Querrela por falta de jurisdicción.